

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 097 -2018-GM/MM

Miraflores, 20 JUL. 2018

EL GERENTE MUNICIPAL;

**VISTOS:** el Expediente N° 11832-2017; el Informe N° 104-2018-GAC/MM de fecha 16 de julio de 2018, emitido por la Gerencia de Autorización y Control, y el Informe Legal N° 151-2018-GAJ-MM de fecha 19 de julio de 2018, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y

**CONSIDERANDO:**

Que, con Expediente N° 11832-2017 ingresado el 27 de noviembre de 2017, la CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE SANTA DOROTEA DE LA FRASSINETTI, solicita Licencia de Edificación para Ampliación y Remodelación - Modalidad "B", respecto del predio ubicado en Av. Grau N° 438 - Miraflores;

Que, mediante Resolución N° 19-2018-SGLEP-GAC/MM de fecha 22 de enero de 2018, la Subgerencia de Licencias de Edificaciones Privadas declaró improcedente el procedimiento administrativo iniciado por la citada Congregación, al no haber subsanado las observaciones a las que hace referencia la Notificación N° 8473-2017-SGLEP-GAC/MM;

Que, con Solicitud N° 1348-2018 del 23 de enero de 2018, la administrada interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 19-2018-SGLEP-GAC/MM; el mismo que fue declarado infundado mediante Resolución N° 63-2018-SGLEP-GAC/MM del 28 de febrero de 2018;

Que, con Solicitud N° 4705-2018 del 19 de marzo de 2018, la administrada impugna la Resolución N° 63-2018-SGLEP-GAC/MM, interponiendo nuevamente un Recurso de Reconsideración; el mismo que fue encausado como uno de Apelación, al amparo de lo establecido en el artículo 221 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, mediante Resolución N° 238-2018-GAC/MM de fecha 03 de mayo de 2018, la Gerencia de Autorización y Control resuelve el precitado Recurso de Apelación declarándolo infundado, dando por agotada la vía administrativa;

Que, es importante acotar que dicho acto administrativo fue notificado el día 04 de mayo de 2018, conforme consta en el cargo de recepción de notificación que obra a folios 167 del Expediente N° 11832-2017;

Que, con Solicitud N° 8463-2018 del 28 de mayo de 2018, la CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE SANTA DOROTEA DE LA FRASSINETTI, entre otros, señala que no cuenta con respuesta respecto al Recurso de Apelación presentado, lo que amerita que la Gerencia de Autorización y Control reevalúe los actuados;

Que, mediante Informe N° 104-2018-GAC/MM, la Gerencia de Autorización y Control señala que ha verificado que no se cumplió con realizar una notificación válida de la Resolución N° 238-2018-GAC/MM, dado que en el cargo de recepción de notificación no existe la información que exige el numeral 21.4 del artículo 21 del TUO de la Ley N°



27444, no pudiéndose identificar plenamente a la persona que la recibió, lo que constituye vicio de nulidad;

Que, asimismo la referida gerencia menciona que operó el Silencio Administrativo Positivo a favor de la administrada, configurándose un acto administrativo ficto, al haber transcurrido el plazo establecido en el numeral 197.1 del artículo 197 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el numeral 140.1 del artículo 140 del TUO de la Ley N° 27444, señala que: "(...) Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud (...)";



Que, según los actuados, con fecha 19 de marzo de 2018 la administrada presentó su Recurso de Apelación, por lo que el plazo para resolverlo (30 días hábiles) venció el 03 de mayo de 2018, fecha en la que la Gerencia de Autorización y Control emite la Resolución N° 238-2018-GAC/MM, habiéndose notificado dicho acto administrativo el día 04 de mayo de 2018;

Que, el numeral 21.4 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.";

Que, de acuerdo con el numeral 16.1 del artículo 16 de dicho TUO: "El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. (...)";



Que, de las normas precitadas, así como de lo informado por la Gerencia de Gerencia de Autorización, se evidencia que no habiéndose cumplido con el procedimiento establecido en el numeral 21.4 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444, no se habría producido una notificación válida y, en ese sentido, la Resolución N° 238-2018-GAC/MM no habría surtido efectos respecto de la administrada;

Que, por su parte, el numeral 197.1 del artículo 197 del TUO de la Ley N° 27444, precisa que: "Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. (...)"; siendo pertinente indicar que el citado numeral 24.1 dispone que: "Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique (...)";

Que, asimismo, cabe señalar que de acuerdo con el numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la Ley N° 27444: "El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento (...)";

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto en las normas citadas, de los actuados se advierte que en el presente caso operó el Silencio Administrativo Positivo configurándose una resolución ficta que puso fin al procedimiento, al haber transcurrido el plazo máximo; toda vez que, si bien con la Resolución N° 238-2018-GAC/MM el 03 de mayo de 2018 se resolvió el Recurso de Apelación en el plazo de 30 días hábiles, esta no fue válidamente notificada a la



administrada dentro de los 05 días hábiles siguientes a su emisión, por lo que no es un acto administrativo eficaz;

Que, de acuerdo con el Principio del Debido Procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”;*

Que, por otro lado, de conformidad con el inciso 1 del artículo 10 del TUO la Ley N° 27444, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias constituye un vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho;

Que, sobre el particular, el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO la Ley N° 27444 establece que: *“La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (...)”;*

Que, asimismo, el plazo para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa prescribe a los 02 años contados a partir de la fecha en la que los actos administrativos hayan quedado consentidos; según lo regula el numeral 211.3 del artículo 211 de la ley acotada;

Que, de la reevaluación del Expediente N° 11832-2017 realizada por la Gerencia de Autorización y Control, así como de la revisión de los actuados, se advierte que no se cumplió con realizar una notificación válida de la Resolución N° 238-2018-GAC/MM en el plazo previsto en el numeral 24.1 del artículo 24 del TUO de la Ley N° 27444, resultando ser un acto administrativo ineficaz; habiendo operado, por tanto, el Silencio Administrativo Positivo de conformidad con lo previsto en el numeral 197.1 del artículo 197 de la referida ley; evidenciándose en el presente caso la vulneración de las garantías y derechos conferidos por el Debido Procedimiento y demás normas antes citadas; lo que de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 configura un vicio de nulidad.

Que, conforme se desprende del Informe Legal N° 151-2018-GAJ/MM de fecha 19 de julio de 2018, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución de N° 238-2018-GAC/MM;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas, y en uso de las facultades otorgadas en el literal “j” del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Miraflores, aprobado por Ordenanza N° 475/MM y su modificatoria;

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de N° 238-2018-GAC/MM del 03 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.





MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES  
GERENCIA MUNICIPAL

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Remítanse los actuados a la Gerencia de Autorización y Control a efectos que, de acuerdo a sus competencias, adopte las medidas que corresponda.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar la presente resolución a la CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE SANTA DOROTEA DE LA FRASSINETTI, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

.....  
SERGIO MEZA SALAZAR  
Gerente Municipal